

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 123

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR).

Abogados: Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.

Recurrida: Ramona Florentino Arias.

Abogados: Dr. Johnny Valverde Cabrera y Lic. Edwin Jorge Valverde.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Rubén Montás Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, representada legalmente por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1020793-3 y 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en la calle Félix María del Monte, edificio núm. 8, Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramona Florentino Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0006182-5, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 60, La Loma, municipio Cambita Garabitos, provincia San Cristóbal, debidamente representada por el Dr. Johnny Valverde Cabrera y el Lcdo. Edwin Jorge Valverde, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0387318-8 y 001-1547902-4, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 403/2013, dictada el 31 de mayo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Ramona Florentino Arias, mediante acto No. 844/012, de fecha veinticinco (25) de julio del año 2012, diligenciado por el ministerial Iván Marcial Pascual, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia No. 270, relativa al expediente No. 034-11-00501, de fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; Segundo: Acoge en cuanto el fondo el indicado recurso, revoca la sentencia apelada, por consiguiente, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Ramona Florentino Arias, mediante acto No. 518/2011, diligenciado en fecha doce (12) de abril del año 2011, diligenciado por el ministerial Iván Marcial Pascual, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en consecuencia, condena a la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), a favor de la señora Ramona Florentino Arias, en su calidad de esposa del señor Máximo Mejía y madre de los menores Julio César, Luís Manuel y Daniel, a razón de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00) para la esposa y ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$800,000.00) para cada uno de los hijos del occiso, como justa reparación por los daños y perjuicios morales por ellos sufridos, más un interés del uno por ciento (1%) de dicha suma, contando a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de agosto de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta.

Esta Sala, en fecha 16 de diciembre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), y como parte recurrida Ramona Florentino Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 17 de marzo de 2011, falleció el señor Máximo Mejía a consecuencia de un paro cardiorrespiratorio que le surgió al hacer contacto con un cable que se desprendió del tendido eléctrico; b) que en base a ese hecho, la señora Ramona Florentino Arias, en su condición de esposa y madre de los hijos del fallecido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero., del Código Civil; c) que dicha demanda fue

rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 270, de fecha 5 de marzo de 2012; d) que contra dicho fallo Ramona Florentino Arias, interpuso formal recurso de apelación dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 403/2013, de fecha 31 de mayo de 2013, mediante la cual acogió el recurso de apelación, y en consecuencia acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de la suma de RD\$3,000,000.00; decisión que es ahora objeto del presente recurso de casación.

La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que no obstante lo ponderado por el juez a quo en la sentencia impugnada, en relación a que en la glosa procesal constan sendas fotografías que dan cuenta de que el cableado que ha producido el accidente juzgado tiene una instalación evidentemente rudimentaria, por lo que dicha ilegalidad no puede en ninguna circunstancia generar derechos; sin embargo, de la revisión de los documentos que reposan en el expediente hemos podido constatar que no se encuentra depositado elemento de prueba alguno del que se pueda determinar que ciertamente el cableado por el que se produjo el accidente en la especie, había sido ilegalmente instalado por el occiso; que es irrefutable el hecho de que el cableado eléctrico que produjo la muerte al señor Máximo Mejía, no estaba colocado en buenas condiciones, razón por la que al momento de producirse el mencionado alto voltaje el mismo se desprendió, constituyendo un peligro para cualquier persona, como sucedió en el caso del esposo de la señora recurrente, (...) por lo que entendemos que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur,) no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa genere accidentes como en la especie; que están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrida la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero; (...) que no han sido aportados al proceso los medios de prueba que nos permitan determinar la consistencia de los daños materiales, por lo que los mismos no serán reconocidos; sin embargo, subsiste a favor de la recurrente la presunción de daños morales, los cuales a juicio de este tribunal consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, así como el dolor y sufrimiento emocional causado por la pérdida de su esposo y padre de sus tres hijos, daños que por demás han quedado verificados en la especie, al haber experimentado dicha señora un sufrimiento de aflicción y tristeza irreparables, justipreciando esta Sala tales daños en la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), como resarcimiento por los daños sufridos por la señora Ramona Florentino Arias y sus hijos Julio César, Luís Manuel y Daniel”.

La parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: único medio: errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano. Desnaturalización de los hechos de la causa. No ponderación en su justa medida de los elementos probatorios aportados al debate.

En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que Ramona Florentino Arias no pudo establecer fehacientemente ante los jueces del fondo que Edesur, S. A., era la propietaria del tendido eléctrico que según alega causó los daños, ya que conforme al informe técnico y tal como fue establecido por el juez de primer grado, este era un tendido eléctrico ilegal, instalado por terceras personas ajenas a Edesur, S. A., en el interior de la vivienda donde ocurrieron los hechos, cuestiones que no fueron ponderadas por la corte a qua, en franca desnaturalización de los hechos; desconociendo que el hecho producido por una conexión privada o clandestina, instalada por terceras personas bajo la guarda de las mismas, constituye una causa extraña y ajena a la hoy recurrente, quedando evidenciada la falta del vínculo de causalidad necesario para retener la responsabilidad civil de Edesur, S. A.; b) que la guarda de la cosa inanimada debe ser probada por quien alega en justicia, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, no siendo las declaraciones de un testigo, ni la presentación de una nota informativa, elementos probatorios suficientes para constatar la propiedad alegada; así como tampoco el hecho de Edesur, S. A., sea la concesionaria de la región Sur del país, toda vez que dentro de dicha área de concesión también confluyen otras redes de transmisión de energía eléctrica (líneas de alta tensión), así como redes privadas, incluyendo instalaciones particulares o internas de cada inmueble, cuya guarda recae exclusivamente sobre cada propietario de conformidad con las disposiciones de la Ley 125-01, General de Electricidad.

La parte recurrida Ramona Florentino Arias, en defensa de la decisión impugnada, sostiene que Edesur, S. A., no probó ninguna de las causas eximente de su responsabilidad, puesto que ésta solo podía liberarse demostrando la existencia del hecho de la víctima, la fuerza mayor o caso fortuito o el hecho de un tercero, presupuestos que no fueron demostrados ante la corte a qua, en consecuencia, no destruyó la presunción establecida en el artículo 1384 del Código Civil, sino que más bien admitió su responsabilidad por su negligencia e imprudencia al no mantener sus tendidos eléctricos en el estado adecuado.

La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ostenta una facultad excepcional para observar si los jueces del fondo les han dado a los elementos probatorios aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas por los mismos son conformes o no a los documentos valorados .

Las demandas en responsabilidad civil sustentadas en el daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las disposiciones establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen bajo el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; presunción que se fundamenta en la ocurrencia de dos condiciones esenciales, a saber: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño, y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián . Por lo que una vez demostrado los referidos presupuestos, el accionante queda exonerado de probar la falta, correspondiéndole a la parte demandada demostrar que se ha liberado de su responsabilidad al tenor de alguna de las causas eximentes ya fijadas por la jurisprudencia constante , tales como la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, el caso fortuito o la fuerza mayor; en virtud del principio establecido en la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, que dispone que quien pretenda estar libre de su obligación debe justificar el hecho que ha producido la extinción de la misma .

La noción de guarda dentro del margen de la responsabilidad civil se caracteriza por el poder de

uso, de dirección y de control de la cosa. Es decir, en el uso que es el hecho de servirse de la cosa, generalmente para su interés; el control, en virtud del cual el guardián puede vigilar la cosa, teniendo asimismo la aptitud de evitar que esta cause cualquier daño; y finalmente, la dirección que manifiesta el dominio efectivo del guardián sobre la cosa. Por lo tanto, de manera precisa, la guarda implica el control de la cosa y la autonomía del guardián; se trata de una noción que implica deber de vigilancia, supervisión y seguimiento .

Según consta en la sentencia impugnada la demanda original fue rechazada por el juez de primer grado, por considerar este que el cable eléctrico implicado en el accidente que dio origen a la acción no había sido instalado por la entidad demandada sino por moradores de lugar, en forma ilegal; decisión que fue apelada por la demandante original, planteando ante la alzada que Edesur, S. A., sí era la guardiana de las redes eléctricas implicadas en el siniestro, aportando en apoyo a sus pretensiones, entre otras cosas, las declaraciones del testigo Ysidro Heredia Rivera, quien afirmó que el alambre que cayó encima del fallecido era de los que estaban colocados de poste a poste y la nota informativa de la Policía Nacional, en la que constaba que de acuerdo a las declaraciones de moradores del lugar, Máximo Mejía falleció mientras caminaba por la calle de ese sector e hizo contacto con un cable del tendido eléctrico que se desprendió de su soporte, recibiendo la víctima las descargas eléctricas que le produjeron la muerte.

Además, a pesar de que la corte afirmó que la propiedad de los cables eléctricos implicados en el accidente de marras no había sido contestada, figura claramente establecido en la decisión ahora objetada que dicho tribunal otorgó entera fe y crédito a los elementos probatorios aportados por la demandante por su precisión y coherencia, y en base a ellos dio por establecido que en el accidente participó activamente un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., expresando asimismo, que si bien se habían depositado fotografías en las que se evidenciaba que las instalaciones del lugar eran rudimentarias, no se sometió ningún elemento de prueba que permita determinar con certeza que el referido cableado había sido instalado ilegalmente por el occiso.

En ese orden, y con relación a la conexión clandestina señalada por la parte recurrida, cabe destacar que en el sistema procesal dominicano la noción de interés tiene como medio de sustentación la denominada causa lícita, no siendo viable, en virtud del principio de que a lo imposible nadie está obligado, retener la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada en los casos en que la conexión eléctrica fuera producto de actuaciones fraudulentas extrañas al guardián, en las que éste último no haya estado en condiciones de ejercer su deber de control y dirección de la cosa la cosa inanimada que ha causado el daño. Sin embargo, para que sea posible exonerar de su responsabilidad a la empresa distribuidora de electricidad demandada, bajo el presupuesto anteriormente indicado, es necesario que quede palmariamente demostrado que el siniestro que se le imputa fue producto de actuaciones clandestinas ajenas al conocimiento de la misma, debiendo demostrar que la cosa inanimada en cuestión no estaba bajo su dominio y supervisión al momento del accidente de que se trate; lo que no ocurrió en la especie.

La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., solo acompañó su memorial de casación de la copia certificada de la sentencia recurrida y no depositó ante esta jurisdicción ninguno de los documentos valorados por la alzada ni ningún otro elemento tendente a rebatir lo comprobado y constatado por la corte a qua en su decisión, a fin de demostrar la

desnaturalización invocada, así como la alegada errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado.

El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1315 y 1384 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 403/2013, dictada el 31 de mayo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Johnny E, Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici